

SUPLEMENTO

al núm. 143 del Boletín oficial del miércoles 3 de Diciembre de 1856.

En la Gaceta de Madrid núm. 1427, correspondiente al 30 del finado Noviembre, se halla inserto el Real decreto siguiente:

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península e Islas Adyacentes, se dirijan inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombraran Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicaran sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero proximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañaran á estas relaciones, copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolveran sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejerceran la jurisdiccion que la ley de enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz mien-

tras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10.º En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11.º En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12.º Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Dado en pelacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que á vuelta de correo los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan á este Gobierno una lista de los abogados domiciliados en su jurisdiccion que no se hallen comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 y otra de cuatro personas que sin ser abogados, consideren aptas por su inteligencia para desempeñar el cargo de Juez de paz en sus respectivos pueblos, teniendo entendido que las prohibiciones que se citan, aluden á los siguientes.

- 1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen cargo asalariado por el pueblo.
- 5.º Los ordenados in sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de 80 años.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1856.—El Conde de la Rosa,

Zaragoza: Imprenta de Antonio Gallifa,

SUPLEMENTO

al número 123 del Boletín oficial del Ministerio de Fomento de 1880.

En el día 20 de Diciembre de 1880, el Sr. Ministro de Fomento, Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, propietarios de las fincas que se expresan en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1878, han solicitado la inscripción de sus fincas en el Registro de la Propiedad, y para ello han presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 2.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 3.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 4.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 5.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 6.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 7.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 8.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 9.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 10.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

En el día 20 de Diciembre de 1880, el Sr. Ministro de Fomento, Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, propietarios de las fincas que se expresan en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1878, han solicitado la inscripción de sus fincas en el Registro de la Propiedad, y para ello han presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 2.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 3.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 4.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 5.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 6.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 7.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 8.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Art. 9.º El Sr. D. Juan de Dios, propietario de la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, ha solicitado la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad, y para ello ha presentado el correspondiente expediente de inscripción, en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley citada.

Art. 10.º Se declara inscrita en el Registro de la Propiedad la finca que se expresa en el artículo 1.º de la Ley citada, con todas las cargas y condiciones que en ella se expresan.

Imprenta de Antonio Gallina